

Bogotá, D.C., 01 de Febrero de 2017

Señor(es)
Representante Legal y/o Apoderado
SOLIDARIA DE RECAUDO SAS
CARRERA 26 NO 61 C 51
Bogotá D.C.

AVISO No. 7311000-201750

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante oficio de fecha 14 de Diciembre de 2016 con radicado de salida No. 197951, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente aviso adjuntándole copia completa de **Auto No.4842 del 10/28/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS** Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo contentivo en Tres (03) folios. Se le advierte a las partes que se considerara surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso en el lugar de destino.

Atentamente


MARIA DE LOS ANGELES PACHECO REYES
Auxiliar Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

AUTO NÚMERO 28 OCT 2015 DE 2015
(004842)

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y ley 1610 de 2013.

HECHOS

1. Mediante radicado bajo el N° 19326 de fecha 6 de Febrero de 2014 se envió la queja al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y control de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, petición elevada por FRANCISCO MORENO RIVERA (Representante de Diana Patricia Mora) con domicilio en la Carrera 50 No. 40 56 sur; contra Cooperativa de Trabajo Asociado SOLIDARIA DE RECAUDO EN LIQUIDACION con Identificación Tributaria 900.028.136-1 domiciliado en la Carrera 26 No. 61 C 51 en la ciudad de Bogotá, Manifestando reclamación por:
 - Despido sin justa causa
2. Mediante Auto Comisorio número 1387 expedido el 06 de mayo de 2014, se comisionó a la Inspección Dieciocho de Trabajo con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación contra SOLIDARIA DE RECAUDO S.A.S, teniendo en cuenta la solicitud suscrita por FRANCISCO MORENO RIVERA (Representante de Diana Patricia Mora).
3. Con fecha 12 de mayo de 2014 la Inspección de Trabajo Dieciocho avoca conocimiento de las actuaciones correspondientes
4. Con radicado 7011 – 77499 de fecha 12 de mayo de 2014 se envía requerimiento SOLIDARIA DE RECAUDO S.A.S, de los documentos necesarios para continuar con la investigación preliminar.
5. Mediante radicado 7011 – 81472 de fecha 19 de mayo de 2014 se envió requerimiento al señor FRANCISCO MORENO RIVERA (Representante de Diana Patricia Mora), para ampliación de la denuncia el día 2 de junio de 2014, a la fecha no asistió.
- 6- Mediante radicado 7011 – 81472 de fecha 19 de mayo de 2014 se envió un segundo requerimiento al señor FRANCISCO MORENO RIVERA (Representante de Diana Patricia Mora), para ampliación de la denuncia el día 14 de agosto de 2014, a la fecha no asistió.
7. Con radicado 94709 de fecha 6 de junio de 2014 el Gerente y Representante Legal nos envió oficio con los siguientes documentos (folio 15 al 111):
 - Copia simple del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado SOLIDARIA DEL RECAUDO.
 - Copia simple del Convenio de Trabajo Asociado suscrito con la señora DIANA PATRICIA MORA.

28 OCT 2015

004842

HOJA No.

2

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

- Copia simple de los documentos que acreditan la afiliación de la querellante a las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral (E.P.S., A.F.P., A.R.L., y Caja de Compensación Familiar) y por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado SOLIDARIA DE RECAUDO.
- Copia de los documentos que acreditan los aportes de sistema social efectuados por parte de SOLIDARIA DE RECAUDO C.T.A. y a favor de la señora DIANA PATRICIA MORA. (Tres meses anteriores a la fecha de vinculación).
- Copia de la liquidación final de los Derechos Económicos efectuada a favor de la quejosa y de los recibos de nómina generados a favor de aquella durante los 3 últimos meses a la fecha de terminación del vínculo de Trabajo Asociado.
- Copia de los diversos procedimientos disciplinarios y llamados de atención efectuados a la señora DIANA PATRICIA MORA y en vigencia de la relación de Trabajo Asociado.
- Copia de los documentos que acreditan el procedimiento efectuado para la terminación del vínculo de Trabajo Asociado de la señora DIANA PATRICIA MORA, auto de apertura de investigación, versión libre y voluntaria de la trabajadora asociada, copia del testimonio escrito emitido por la trabajadora asociada Claudia Cañón en donde informa las irregularidades cometidas por la quejosa, resolución por la cual se termina el vínculo de trabajo asociado, recurso de reposición impetrado por la señora DIANA PATRICIA MORA, del 6 de septiembre de 2013 y por la cual se resuelve el recurso de reposición impetrado por la querellante.
- Copia simple de los Regímenes y Estatutos de la Cooperativa de Trabajo Asociado SOLIDARIA DE RECAUDO.

Analizados y verificados los documentos que reposan en el expediente (111 folios) se concluye, bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que no fue posible establecer la responsabilidad del presunto infractor SOLIDARIA DE RECAUDO, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista violación u omisión por acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente.

De acuerdo a la petición el Despacho observa en la documentación entregada por el Representante Legal que se dio cumplimiento a las obligaciones en materia laboral, suministrando las copias de los respectivos pagos y documentos soporte. Con lo anterior se desvirtuar la petición señor Francisco Moreno Rivera (Representante de la señora Diana Patricia Mora), donde presuntamente hay violación a las normas laborales y de seguridad social. De conformidad a los documentos allegados al despacho, se cita a comparecer al señor Francisco Moreno Rivera (Representante de la señora Diana Patricia Mora), el día 2 de Junio de 2014, a las 9:00 am, con el fin de ampliar la petición y adjuntar las pruebas pertinentes, no acude a dicho llamado, se cita nuevamente el día 14 de agosto de 2014, a las 9:00 am, bajo la misma pretensión pero no acude a dicho llamado.

Asi mismo se observa en la cámara de comercio que la Cooperativa de Trabajo Asociado SOLIDARIA DE RECAUDO EN LIQUIDACION, por acta No. 014 de la asamblea de asociados de fecha 6 de agosto de 2015 bajo el numero 00023005 del libro III, del libro de las entidades sin animo de lucro, la entidad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Verificada las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades a los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de insolvencia adelantados por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con el artículo 19 de la ley 1116 de 2006, la resolución 404 de 2012, la cual es velar por el cumplimiento del pago de las acreencias graduadas de índole laboral, se aprobó la calificación y graduación de acreencias en primera clase tanto para trabajadores, como a las entidades prestadoras de salud, pensiones y parafiscales.

Bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, los principios laborales mínimos consagrados en los artículos superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la

28 OCT 2015

004842

HOJA No.

3

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.

El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar.

Teniendo en cuenta que en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica "Artículo 6°. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso. Parágrafo 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Lo dispuesto en el Artículo 50 numeral 5. "La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las Indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Se aclara de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, las formas de iniciar las actuaciones administrativas, estas podrán iniciarse por las autoridades, Oficiosamente.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social.

Toda vez, que este despacho, desplego todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso, la documentación necesaria que se constituyera en acervo probatorio en la etapa preliminar de la investigación y determinar el grado de probabilidad y veracidad de la existencia de la presunta falta o infracción denunciada por el señor Francisco Moreno Rivera (Representante de la señora Diana Patricia Mora), que permitieran evaluar si había merito suficiente para continuar o no con una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

28 OCT 2015

004842

HOJA No.

4

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 43 CPACA. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

ACREDITADA LA DOCUMENTACION SOLICITADA verificada y analizada este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra Cooperativa de Trabajo Asociado SOLIDARIA DE RECAUDO EN LIQUIDACION con Identificación Tributaria 9000028136-1 domiciliado en la Carrera 26 No. 61C-51 en la ciudad de Bogotá representada por el señor Wilson Fernando Suarez Camelo y/o quien haga sus veces; petición elevada por el señor Francisco Moreno Rivera (Representante de la señora Diana Patricia Mora) con domicilio en la Carrera 50 No. 40 56 sur, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la presente diligencia con radicado 19326 de fecha 06 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR Y NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Sandra V.
Reviso/Aprobó: C. Quintero